

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 108/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL
CAMINO, ESTADO DE OAXACA.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio SG-JAX-2256/2021 y anexos de Sonia Itzel Castilla Torres, quien se ostenta como Actuaría Regional de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	20276

Las documentales se enviaron por correo y se recibieron el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que obre como corresponda, el oficio y anexos de quien se ostenta como Actuaría Regional de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de Xalapa del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual notifica a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **"Acuerdo de Sala"** de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada y los Magistrados integrantes de la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SX-JDC-1575/2021.

Visto el contenido de lo anterior, se advierte que la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de Xalapa del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por unanimidad de votos acordaron lo siguiente:

*"(...) Esta Sala Regional somete el presente juicio a **consulta de competencia** al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine si esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para interpretar los alcances de los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 108/2021, para resolver lo relativo a un medio de impugnación electoral. (...) En virtud de lo anterior, se deberá remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los autos que integran el sumario; asimismo se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para su resguardo en el Archivo Jurisdiccional, hasta en tanto se tenga respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a lo planteado en el presente acuerdo. (...)"*

Al respecto, hágase del conocimiento a la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **no ha lugar a acordar de conformidad** la consulta de competencia, al no encontrarse regulada en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2021

de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el trámite de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

En consecuencia, devuélvase a dicha Sala Regional, las copias certificadas de los autos que integran el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SX-JDC-1575/2021, que acompañó al oficio de cuenta.

Cabe referir que de acuerdo con los artículos 12¹ y 14² de la ley reglamentaria de la materia, los incidentes que se pueden tramitar en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad son, respectivamente, el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos, así como el de suspensión.

Por otro lado, se informa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se concedió la suspensión en el presente asunto a solicitud del Municipio de Santa Lucía del Camino del estado de Oaxaca, para los siguientes efectos:

“[...] única y exclusivamente para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se ejecute ningún efecto de lo fallado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la entidad en el expediente referido, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto. Así, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debe abstenerse de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad que el Municipio actor cumpla con lo ordenado en el mencionado fallo hasta que se dicte sentencia definitiva en el presente asunto”.

Esto es, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y no se ejecute ningún acto de lo fallado en la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la entidad en el expediente **JDC/90/2021**, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo⁴ y artículo noveno⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de

¹ **Artículo 12.** Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

² **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2021

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese; por lista y por oficio a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de Xalapa del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de despacho físico que se envíe a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁷, y 5⁸ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por el servicio de mensajería.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de once de enero de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **108/2021**, promovida por el **Municipio de Santa Lucía del Camino, estado de Oaxaca**. Conste.
PPG/DVH

⁶**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁷**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

⁸**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

